

baja en el Régimen General de la Seguridad Social sellados por la Entidad Gestora, boletines de cotización de enero/91 a marzo/91, Ofertas de empleo y contratos de trabajo de los productores, Juan María Lafuente García, Eduardo Díez Baños, Soraya García Alcolea, Dolores Aragón Sáinz y José Ignacio Lázaro Cornago.

Por lo que nuevamente se gira visita de inspección al centro de trabajo en fecha 23-5-91, en donde se encuentran los trabajadores Rafael González Sierra, Soraya García Alcolea, Jesús Pérez García y Daniel García Iribarria, así como el titular de la empresa Rafael López Veiga. Tras el examen de la documentación aportada en el centro se comprueba lo siguiente:

Que Soraya García Alcolea se dada de alta el 13-5-91 según parte de alta presentado el 14-5-91, dicha trabajadora nos sólo estaba prestando servicios como dependienta en la anterior visita practicada el 6-5-91 sino que vuelve a declarar en presencia del titular que comenzó a trabajar el 19-4-91 Rafael López Veiga reconoce y da por cierta la fecha indicada.

Que Daniel García Iribarria no está de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, el titular manifiesta que viene a ayudar y trabajar pero aún no puede darle de alta po cuanto que no ha sido baja en la anterior empresa para la que prestaba servicios. Según los datos obrantes en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social el citado Trabajador causó baja en Rubaco S.L. el 2-5-91 y se le dá de Alta en la actual empresa el 29-5-91.

Con anterioridad prestó servicios con la categoría de ayudante de montaje durante el periodo de 16-1-89 a 15-7-89, según consta en el Libro de Matrícula de la empresa Rafael López Veiga. En el momento de la visita se disponía a salir junto con otro trabajador Rafael González Sierra hacia una obra donde la empresa se ocupa de la instalación eléctrica.

Que respecto del trabajador Jesús Pérez García a quien se le tomaron los datos, el titular manifestó que había empezado la prestación de servicios el lunes de la semana anterior, es decir, el 13-5-91, sin embargo no había sido dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, ni figuraba inscrito en el Libro de Matrícula. De los datos obrantes en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social se comprueba que el trabajador causó baja en la empresa Gráficas González S.A. el 12-5-91 y es dado de alta por la empresa Rafael López Veiga el 29-5-91.

Que Juan Ignacio López Sáenz según consta en parte de alta y baja, contrato de trabajo y Libro de Matrícula estuvo de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo 15-2-90 a 14-8-90 no obstante de los datos obrantes en el Juzgado de lo Social de La Rioja se constata que en fecha 3-4-91 se celebra Acta de conciliación con avenencia (Autos n. 130/91) entre el citado trabajador y el empresario de referencia, quien reconoce adeudar cantidades salariales correspondientes a un período de prestación de servicios durante el cual no fue dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

70.000 pts., adeudadas de antes del mes de diciembre.

43.318 pts., correspondientes a 21 días de diciembre.

41.428 pts., paga de navidad.

18.570 pts., vacaciones.

23.572 pts., beneficios.

Ante la imposibilidad de dar por terminada la visita sin la presentación de parte de la documentación que faltaba de examinar, se deja citación en mano para el día 30-5-91 a las 14,00 horas. Llegada esta fecha la empresa no comparece ni alega causa alguna que lo justifique.

Que el mismo día 30-5-91 a las 13,30 horas comparece a la citación cursada por correo certificado el trabajador Juan Ignacio López Sáenz quien manifiesta que prestó servicios interrumpidamente durante el período de 15-2-90 a 21-12-90.

Por lo que en virtud de los hechos expuestos y de los datos obrantes en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social ya que el empresario no aportó los partes de Alta correspondientes de los trabajadores supraindicados ni compareció a la citación del 30-5-91 se constata la falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los siguientes trabajadores y durante los periodos que se indican:

Juan Ignacio López Sáenz de 15-8-90 a 21-12-90 (del 1 al 22 de octubre estuvo de baja médica por I.L.T.).

Soraya García Alcolea de 19-4-91 a 12-5-91.

Jesús Pérez García de 13-5-91 a 28-5-91.

Daniel García Iribarria de 23-5-91 a 28-5-91.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con el Art. 17 de la O.M. de 28-12-66 (BOE. del 30) que establece las normas para la aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social.

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había comunicado en tiempo y forma el alta de cada trabajador que ingresó a su servicio.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los art. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Que si se extiende por separado Acta de Liquidación de cuotas.

Se propone una sanción de 100.000 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto

en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de julio. Logroño, a 21 de octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1683

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa RAFAEL LOPEZ VEIGA, con último domicilio conocido en C/ Avda. Colón, 1 de Logroño, y dedicada a la actividad de comercio al por mayor, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Infracción n° 1118/91 de fecha 31-07-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud del examen de la documentación aportada en fecha 16-5-91 así como por los hechos comprobados en virtud de sucesivas visitas de Inspección giradas en fechas 6-5-91 y 23-5-91, y Acta de Inspección y Acta de Conciliación con avenencia de fecha 3-4-91 (Autos 130/91), se ha constatado que el trabajador Juan Ignacio López Saenz, que continuó la prestación de servicios hasta el 21-12-90, con posterioridad a la baja por finalización del contrato en fecha 14-8-90 no figuraba inscrito durante el periodo de 16-8-90 a 21-12-90 en el Libro de Matrícula de Personal.

Igualmente en relación con los trabajadores Soraya García Alcolea y Jesús Pérez García que iniciaron la prestación de servicios en fechas 19-4-91 y 13-5-91 respectivamente, se ha comprobado que respecto de la primera figuraba inscrita con fecha de alta de 13-5-91 cuando según declaraciones de la trabajadora afectada en presencia del titular Rafael López Veiga inició la prestación el 19-4-91 fecha reconocida por el empresario.

Que respecto del segundo se comprueba que habiendo declarado el titular que, inició la prestación el 13-5-91 no figuraba inscrito en el Libro de matrícula del personal.

Por lo que el mencionado libro de matrícula no es llevado en orden y al día.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 65 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y al artículo 19 de la O.M. de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67), así como el artículo 2 de la Orden de 7-7-67, por la que se establece el modelo oficial del Libro de Matrícula (BOE. del 19), en su redacción efectuada por la Orden de 8-10-76 (BOE. del 18).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no lleva en orden y al día el Libro de Matrícula del personal.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.3 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los art. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de julio.

Logroño, a 21 de octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1684

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa RAFAEL LOPEZ VEIGA, con último domicilio conocido en C/ Avda. de Colón 1 de Logroño, y dedicada a la actividad de comercio al por mayor, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Infracción n° 1119/91 de fecha 31-07-1991, que a continuación se detalla:

Que en fecha 6-5-91 se giró visita de inspección al centro de trabajo sito en Avda. Colón 2 de Logroño dedicado a la actividad de comercio metal e instalaciones eléctricas, del que es titular Rafael López Veiga. En el centro de trabajo se encontraban los productores:

Soraya García Alcolea quien en el momento de la visita se hallaba detrás del mostrador realizando funciones de dependienta, ésta manifestó que inició la prestación de servicios el 19-4-91.

Daniel García Iribarria, el cual no realizaba trabajo alguno y declaró que comenzaba la prestación de servicios esa misma tarde.

Que habiéndose dejado citación en mano para el día 8-5-91 la empresa no comparece y retrasa su celebración mediante llamada telefónica para el día 16-5-91.

A la citación no comparece el titular sino un representante que únicamente deja la documentación a disposición de quien suscribe.

Tras el examen de la misma se comprueba la falta de partes de alta y baja en el Régimen General de la Seguridad Social sellados por la Entidad Gestora, boletines de cotización de enero/91 a marzo/91, Ofertas de empleo y contratos de trabajo de los productores, Juan María Lafuente García,